



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1583/2024

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **ocho de mayo de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

Comisionada ponente:
 María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
 Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1583/2024

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.1583/2024	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 08 de mayo de 2024	Sentido: SOBRESEER por improcedente
Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México	Folio de solicitud: 090164124000323	
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	Información relacionada con una persona servidora pública.	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	Remite información en general relacionada con lo requerido.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	No corresponde con lo solicitado.	
¿Qué se determina en esta resolución?	Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción II, SOBRESEER por improcedente.	
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?	N/A	
Palabras Clave	<i>persona servidora pública, acceso a documentos, Extemporáneo</i>	

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1583/2024

Ciudad de México, a 08 de mayo de 2024.

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1583/2024**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta del ***Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México***, se emite la presente resolución la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	6
PRIMERA. Competencia	6
SEGUNDA. Procedencia	6
TERCERA. Responsabilidades.	11
RESOLUTIVOS	12

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1583/2024

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 19 de febrero de 2024, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, se tuvo a la persona hoy recurrente ingresando una solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio **090164124000323**, mediante la cual requirió:

“SOLICITO QUE SE ME INFORME EN CUÁLES FECHAS LA SERVIDORA PUBLICA ERIKA NAVARRO OLVERA SE PRESENTÓ A LABORAR DURANTE EL MES DE ENERO DE 2024...” (Sic)

Además, señaló como Formato para recibir la información solicitada: *“Copia certificada”* e indicó como medio para recibir notificaciones *“Correo electrónico”*.

II. Respuesta del sujeto obligado. El 05 de marzo de 2024, el sujeto obligado, emitió respuesta a la solicitud de información, a través del número de oficio **P/DUT/1374/2024**, de fecha 05 de marzo de 2024, que en su parte medular señaló lo siguiente:

En este se sentido, se informa que atendiendo a las facultades que competen al **Juzgado Trigésimo Segundo de Control del Sistema Procesal Penal Acusatorio**, quien aportó los elementos correspondientes que permiten dar respuesta en los siguientes términos:

“se hace del conocimiento que los días 01, 02, 03, 04, 05 de enero de 2024 dos mil veinticuatro, me encontraba disfrutando de mi periodo vacacional conforme al Acuerdo 32-43/2022, emitido por el Pleno del Consejo de la Ciudad de México, en fecha 18 dieciocho de octubre del año 2022 dos mil veintidós; siendo que me incorpore a laborar a partir del día 08 de enero de 2024 y por lo tanto los días de enero de 2024 que labore fueron 09, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 26, 29, 30, 31, esto conforme a lo establecido en las Condiciones Generales de Trabajo del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.” (sic)

Atento a lo dispuesto por el artículo 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con relación al artículo Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se comunica a usted que en caso de inconformidad con la respuesta otorgada, puede presentar un Recurso de Revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en apego a los artículos 233, 234, 235, 236 y demás correlativos de la ley referida. El Recurso de Revisión es un medio de defensa que tienen los particulares en contra de las respuestas o la falta de ellas, derivadas de la gestión de las solicitudes de acceso a la información pública.

“ ...” (Sic)

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 09 de abril de 2024, se tuvo por presentada a la persona recurrente que, inconforme con la

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1583/2024

respuesta proporcionada por el sujeto obligado, interpuso recurso de revisión en el que, en su parte medular señaló lo siguiente:

“CORREO ELECTRONICO .- JOSÉ MANUEL MÁRQUEZ SERENO, por mi propio derecho, en mi calidad de solicitante de acceso a la información pública, y señalando como medio de notificaciones la Plataforma Nacional de Transparencia, con todo respeto comparezco para exponer: Que con fundamento en el artículo 6º Base A fracción I de la Constitución General, así como en los artículos 1º, 233, 234 fracciones V, VII y XII 236 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, vengo a interponer el presente RECURSO DE REVISIÓN en contra de la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública 090164124000323 por el sujeto obligado TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.”(Sic)

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN
DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO,

PRESENTE.

[REDACTED] por mi propio derecho, en mi calidad de solicitante de acceso a la información pública, y señalando como medio de notificaciones la Plataforma Nacional de Transparencia, con todo respeto comparezco para exponer:

Que con fundamento en el artículo 6º Base A fracción I de la Constitución General, así como en los artículos 1º, 233, 234 fracciones V, VII y XII 236 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, vengo a interponer el presente RECURSO DE REVISIÓN en contra de la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública 090164124000323 por el sujeto obligado TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Fomulé mi solicitud de acceso a la información pública 090164124000323 el 18 de febrero de 2024 a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, consistente en “SOLICITO QUE SE ME INFORME EN CUÁLES FECHAS LA SERVIDORA PÚBLICA ERIKA NAVARRO OLVERA SE PRESENTÓ A LABORAR DURANTE EL MES DE ENERO DE 2024” etc., eligiendo que esta información me fuera entregada en copia certificada.

A pesar de que esta información es fácilmente localizable, el sujeto obligado hizo de mi conocimiento hasta la tarde del 05 de marzo de 2024 la respuesta a mi solicitud, la cual de ninguna manera corresponde a lo solicitado, dado que en ella únicamente se limitó a transcribir un comentario anónimo; además de que la respuesta carece totalmente de fundamentación y motivación, pues no brinda certeza alguna de en qué fechas la servidora pública ERIKA NAVARRO OLVERA se haya presentado efectivamente a laborar durante el mes de enero de 2024, de ahí que la respuesta carezca totalmente de sustento, y mucho menos me haya sido en copia certificada, como lo solicité; ya que de lo que se trata es de ocultar esta información.

En cambio, la respuesta impugnada solamente genera mayores dudas, pues la carencia de información objetiva en la respuesta, por sí misma, revela la intención del sujeto obligado de no brindar sustento alguno a la misma, de ahí que en su lugar se haya limitado a transcribir un anónimo comentario, y que la respuesta mucho menos me haya sido entregada en la modalidad en copia certificada.

La respuesta carece aún más de credibilidad, pues el simple dicho a través de ese comentario de ninguna manera corresponde a la información solicitada, puesto que yo no solicité al sujeto obligado la emisión de un comentario anónimo, sino que se me informara de manera objetiva en qué fechas se presentó a laborar la referida servidora pública en enero de 2024, por lo que con mayor razón deberá revocarse la respuesta que impugno, y exigirse al sujeto obligado que proporcione información objetiva y veraz que sustente la información pública que le

090164124000323

solicitó en copia certificada, mediante la exhibición de documentos que acrediten fehacientemente en qué fechas esa servidora pública efectivamente se presentó a laborar en enero de 2024, haciéndome entrega de los mismos también en copia certificada.

Además, y violando abiertamente el artículo 212 de la ley de la materia, el sujeto obligado se autoconcedió la ampliación excepcional del plazo para entregar la información en copia certificada sin que precisara razón alguna para ello, y además, de manera posterior al vencimiento del plazo, pues tuvo hasta el 29 de febrero para fundar y motivar el por qué de la autoconcesión de la prórroga.

Por lo anterior, formulo contra la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública 090164124000323, el siguiente agravio y motivo de inconformidad:

ÚNICO. La respuesta por el TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO a mi solicitud de acceso a la información pública 090164124000323 viola los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia en materia de transparencia y acceso a la información pública, así como los principios generales de congruencia, fundamentación y motivación, ya que el sujeto obligado hizo entrega de información que no corresponde a lo solicitado, pues en la respuesta se limitó a transcribir un comentario anónimo, cuando lo que le pedí fue que, a través de copia certificada, me informara en qué fechas la servidora pública ERIKA NAVARRO OLVERA se presentó efectivamente a laborar durante el mes de enero de 2024.

Además de que el sujeto obligado en realidad no me hizo entrega de la información que le solicité, la respuesta que impugno no me fue entregada en copia certificada, por lo que deberá ordenarse que certifique debidamente su respuesta, y en especial, que certifique la documentación con la que la sustente.

Sobre todo, la respuesta carece totalmente de fundamentación y motivación, porque la misma no brinda certeza alguna de en qué fechas la servidora pública ERIKA NAVARRO OLVERA se haya presentado efectivamente a laborar durante el mes de enero de 2024, lo que hace aún más urgente que este instituto ordene al sujeto obligado la entrega de información objetiva y veraz que sustente la información pública que le solicité en copia certificada, mediante la exhibición de documentos que acrediten fehacientemente en qué fechas esa servidora pública efectivamente se presentó a laborar en enero de 2024, haciéndome entrega de estos documentos también en copia certificada.

La urgencia en que este instituto le ordene al sujeto obligado la entrega de la información en estos precision términos obedece a que la respuesta impugnada sólo genera dudas, pues la falta de información objetiva en la respuesta, por sí misma, revela la intención del responsable de ocultar la información solicitada, ya que la respuesta carece totalmente de sustento; de ahí que la respuesta mucho menos me haya sido entregada en copia certificada, como lo pedí.

Por lo anterior, y toda vez que la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública 090164124000323 por el sujeto obligado viola los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia en materia de transparencia y acceso a la información pública, así como los principios de congruencia, fundamentación y motivación, deberá ordenarse al sujeto obligado

2

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1583/2024

VI. Cierre de instrucción. El 03 de mayo de 2024, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que, este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones por parte de la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1583/2024

a) Forma. La persona recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia de rubro IMPROCEDENCIA¹.

En este orden de ideas, se advierte la actualización del supuesto de sobreseimiento contenido en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que antes de entrar al estudio de fondo, es necesario analizar si se actualiza el sobreseimiento por quedar sin materia, de conformidad con el precepto citado, que a la letra dice lo siguiente:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1583/2024

...”

De lo anterior, es plausible acotar que, los artículos 236 y 248, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establecen lo siguiente:

“[...]

Artículo 236. Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:

I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o

II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

Artículo 248. El recurso será **desechado por improcedente** cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;”

[...]”

Resulta necesario hacer mención que el artículo 249, establece que el recurso será sobreseído cuando admitido el recurso, aparezca una causal de improcedencia, por lo que aunado a lo anterior y de acuerdo con la procedencia del recurso establecido en el diverso artículo 235, para la interposición del medio de impugnación, el presente caso actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 248, fracción I, de la Ley en materia, por lo que el recurso es improcedente en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1583/2024

Ahora bien y atendiendo lo anteriormente expuesto y de las constancias que obran en el presente expediente, se advierte que la solicitud de información fue ingresada el 19 de febrero del 2024 (18 de febrero de 2024 14:51:35 pm) y que el sujeto obligado dio respuesta el día 05 de marzo de 2024 (que el mismo recurrente señala en su escrito de agravio adjunto que la respuesta fue entregada en fecha 05 de marzo de 2024), ahora bien, en relación con el asunto que nos ocupa es pertinente señalar que el presente recurso de revisión fue interpuesto en fecha 08 de abril del 2024.

Es importante señalar que en razón a lo anterior y de acuerdo a la normatividad vigente el periodo para interponer el recurso de revisión se tenía quince días para interponer el mismo por lo que se procede a realizar el computo de días hábiles con los que se cuenta para realizar dicho acto, que derivado a que la respuesta del sujeto obligado fue emitida el 05 de marzo del 2024 se inicia el computo al día siguiente hábil por lo **el plazo de quince días inicio del 06, 07, 08, 11, 12, 13 14, 15, 19, 20, 21, 22, 01, 02 y concluyo el 03 de abril de 2023**, por lo que se realizó el conteo de la siguiente manera 9, 10, 16, 17, 18, 24, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 de marzo del 2024.

En virtud de todas las consideraciones que anteceden, este órgano garante concluye que el plazo para interponer el recurso de revisión fue extemporáneo de conformidad con el artículo 236 de la Ley, ya que este se interpuso el día **08 de abril de 2024, es decir dos días después del límite para presentarlo** como consta en el párrafo anterior.

Debido a todo lo anterior, este Instituto concluye que en el presente medio de impugnación se presentó de forma extemporánea al plazo concedido para su interposición, por lo que resulta sobreseer por improcedente, en razón al artículo 236,

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1583/2024

fracción I, 249, fracción III, toda vez que particular pretendió impugnar la respuesta del sujeto obligado cuando ya había transcurrido el término legal establecido para interponer dicho recurso, por lo tanto se actualiza la causal de improcedencia contemplada en la fracción I del artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En ese sentido el artículo 234 de la Ley de la materia aplicable establece puntualmente lo siguiente:

“Artículo 234. *El recurso de revisión procederá en contra de:*

I. La clasificación de la información;

II. La declaración de inexistencia de información;

III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;

IV. La entrega de información incompleta;

V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;

VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;

VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;

IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;

X. La falta de trámite a una solicitud;

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1583/2024

XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;

XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o

XIII. La orientación a un trámite específico.”

Finalmente, es importante recordar que el artículo 244, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, indica lo siguiente:

“Artículo 244. Las resoluciones del Instituto podrán:

I. Desechar el recurso;

II. Sobreseer el mismo;

III. Confirmar la respuesta del sujeto obligado;

IV. Modificar;

V. Revocar la respuesta del sujeto obligado, o

VI. Ordenar que se atienda la solicitud.”

Por las consideraciones anteriores y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 248, fracción I de la Ley de Transparencia aplicable, este Instituto determina **Sobreseer** por improcedente el presente asunto.

TERCERA. Responsabilidades. Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1583/2024

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción III de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por improcedente.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. – Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.

CUARTO.- En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención recibida por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina en la tramitación de su expediente, se pone a su disposición el siguiente enlace:



Recurso de revisión en materia de 13
derecho de acceso a información
pública

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1583/2024

https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

SZOH/CGCM/LAPV